

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

REF.DGEHM-005-2024

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. San Salvador a las ocho horas del día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por [redacted], la cual fue examinada de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP); y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Breve descripción de lo solicitado:

"Resoluciones relativas a tanques de consumo privado". *

Información solicitada:

"Resoluciones relativas a tanques de consumo privado, emitidas entre los años 2000 y 2020, por la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas a las sociedades:

- 1- [redacted];
- 2- [redacted];
- 3- [redacted]. *

*Nota: Información transcrita del documento original.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

I. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Dirección" o "DGEHM", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que la DGEHM como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para la DGEHM dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información con base en artículo 72 LAIP "Resolución del Oficial de Información", en el sentido sí: a) con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b) si la información solicitada es o no de carácter confidencial y c) si concede el acceso a la información.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información las funciones establecidas en el Art. 50 "Funciones del Oficial de Información" literal b) "Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información" y literal d) "Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

particulares"; por otra parte, el Art. 70 LAIP "Transmisión de solicitud a unidad administrativa" establece: "El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"; por lo que, dando cumplimiento a tales funciones, se trasladó la solicitud mediante memorándum a la División Técnica Administrativa Petrolera de esta Dirección, por ser la unidad administrativa correspondiente para responder a lo solicitado.

Al respecto la División Técnica Administrativa Petrolera respondió por medio de memorándum de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro: "Se adjunta a este memorándum copia simple de 31 Resoluciones para autorizar el funcionamiento de tanques para consumo privado y 01 registro de tanques para GLP de menos de mil galones americanos, emitidas durante el período solicitado a "

" y " "; concediendo la información solicitada; por lo que, se le entregará a la solicitante la información requerida por medio de correo electrónico, siendo esta la forma de entrega de la información establecida por la solicitante.

En virtud de lo anterior, se establece que, para el análisis del contenido de la información requerida, el Oficial de información, puede apoyarse en el Art. 55 literal c) del Reglamento, que dispone: Lo resuelto por la unidad administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular.

Por tanto, este oficial de información, de conformidad con los Artículos 72 literal c) LAIP, y 56 literal d) del Reglamento, concede el acceso a la información requerida por la solicitante respecto de las resoluciones relativas a tanques de consumo privado, emitidas entre los años 2000 y 2020, por la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas a las Sociedades:

: y |

con base en la información brindada por la unidad generadora de la



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

información, dándose por cumplido el Derecho al Acceso de la Información establecido en el Art. 2 LAIP, que dispone: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.", así como, su respectiva entrega de acuerdo al Art.62 LAIP, que expresa se dará por cumplido el acceso a la información pública por cualquier medio tecnológico conocido o por conocerse y al principio de legalidad, en razón que todo acto administrativo se fundamenta sobre una base legal.

En cuanto a las resoluciones relativas a tanques de consumo privado, emitidas entre los años 2000 y 2020, por la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas respecto de la sociedad "

_____ " con base en la respuesta proporcionada por la División Técnica Administrativa Petrolera respondió: "Respecto a las Resoluciones relativas a tanques de consumo privado, emitidas entre los años 2000 y 2020, por la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, a la sociedad "

_____, se hizo una búsqueda exhaustiva en los registros que lleva la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM) y no se encontraron Resoluciones relativas a la referida sociedad, por lo que esta información es inexistente."

En consecuencia, se hace del conocimiento que la información solicitada constituye información inexistente, de acuerdo al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que establece: "Cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información ...".

Por lo anterior, siendo que la División Técnica Administrativa Petrolera, no cuenta con la información solicitada de la sociedad " _____ ",



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

y siendo que se realizaron las acciones pertinentes para poder localizar dicha información a través de su búsqueda, con el objetivo de determinar si la información solicitada se encuentra en los archivos o expedientes de esta institución es pertinente confirmar la inexistencia de esa información requerida, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo cual, emito resolución en la cual confirmo la inexistencia de la información, declarándola como "Información Inexistente", bajo la siguiente premisa: 1. Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado, pues, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe; 2. Asimismo, la Unidad hace constar que no cuenta con la información por medio de memorándum en que asumen la responsabilidad de lo manifestado.

Por último, en cuanto al memorándum proveniente de la División Técnica Administrativa Petrolera, éste se brinda por medio de versión pública de acuerdo al art. 30 LAIP, que expresa: "En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada", situación que se confirma en el Art. 19 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública, debido a que el documento, contiene datos o elementos de carácter confidencial, que la ley ampara y permite se entreguen en dicha versión, en cumplimiento a lo establecido en los Arts. 6 y 24 de la Ley de acceso a la Información Pública.

III. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: Con base a los artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Arts. 6, 9, 30, 50 del lit. a), hasta el lit. k), Arts. 65, 69, 70, 71, 72 literal c), 73 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; Arts. 55, 56 literales c) y d), 57 y 59 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública, Arts. 15, 18 y 19 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y Art. 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos. SE RESUELVE:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

A) Se concede la información solicitada proveniente de la Unidad Administrativa, referente a las sociedades " _____, y "

_____, la cual se entrega de acuerdo a lo establecido en la solicitud de acceso a la información Art. 72 literal c) LAIP y 56 literal d) RELAIIP.

B) Con relación a la información requerida referente a las resoluciones relativas a tanques de consumo privado, emitidas entre los años 2000 y 2020, por la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas respecto de la sociedad " _____

_____, se hace del conocimiento que según la Ley de Acceso a la Información Pública y a la respuesta brindada por la Unidad Administrativa generadora de la información, dicha información se encuentra clasificada como inexistente, de acuerdo al Art. 73 LAIP.

C) Notifíquese la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de información para tal efecto.

D) Archívese el expediente administrativo. Pudiendo ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.


Lic. José Antonio Jovel
Oficial de Información

